



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00044-00
DEMANDANTE: GONZALO MÉNDEZ – CLAUDIA MILENA MÉNDEZ
HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por las partes visible a folio 209 y siguientes del cuaderno principal, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Gonzalo Méndez y Claudia Milena Méndez Hernández, presentaron demanda ejecutiva en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de junio de 2013 y aprobado mediante auto de fecha 25 de julio de la misma anualidad proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca (fls. 28-33).

Así las cosas, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión mediante auto fechado el 23 de septiembre de 2015 libró mandamiento de pago; seguidamente este Despacho Judicial avoco conocimiento del presente asunto y mediante proveído visible a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares decretó la medida de embargo por la suma de \$40.000.000.

Seguidamente, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago visible a folios 71 a 78 del cuaderno principal; así mismo, en escrito separado contestó la demanda y propuso excepciones.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante mediante escrito visible a folio 209, solicita la terminación del proceso argumentando que la demandada canceló totalmente la obligación incluyendo el capital y los intereses moratorios.

De igual forma, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fls. 210-213).

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la terminación del proceso por pago expresaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 461, lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negrilla y subrayado son del Despacho)

(...)

De la normatividad en cita y las pruebas allegadas al proceso, es posible colegir que la solicitud efectuada por las partes es procedente, pues claramente se evidencia que la Fiscalía General de la Nación canceló la obligación que se encontraba pendiente de pago.

Al respecto, la entidad demandada allegó copia de la Resolución No. 0001800 del 29 de agosto de 2016 suscrita por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial por valor de \$48.060.364 a favor del señor Gonzalo Méndez (fl. 224-230).

Así mismo, a folio 243 del cuaderno principal reposa copia de la certificación expedida por la jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, en la que consta que el 12 de septiembre de 2016 se consignó el valor de \$46.461.683 a la cuenta No. 042381004, en cumplimiento a la Resolución No. 1800 del 29 de agosto de 2016.

Por último, reposa copia de la consulta de pago de proveedores, en la cual se evidencia una transacción por valor de \$46.461.683 en la cuenta de ahorros No. 042381004 del Banco BBVA.

En consecuencia, éste operador jurídico accederá a lo peticionado por las partes pues como se indicó anteriormente, de las pruebas allegadas al proceso se puede verificar que efectivamente la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** realizó el pago de **cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$46.461.683)**.

De otro lado, frente al recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, este operador jurídico no realizará pronunciamiento alguno ni dará trámite al mismo, por cuanto no surtiría ningún efecto en virtud de la terminación del proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor y devuélvase el remanente de los gastos procesales si los hubiere.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios dirigidos a las entidades bancarias.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **CARMEN EMELINA TORRES OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.081 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 217.633 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a los poderes que obran a folios 130 a 132 del cdno 1.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.333 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional No. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 213 del cdno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA

El auto anterior es notificado en estado No. **118** de
fecha **11 de agosto de 2017**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

AVR